

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **160**

Fecha Estado: 25/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220180050400	Ordinario	NELSON ALIRIO POVEDA RAMIREZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA AMPARO LEAL VALETTA	Sentencia	24/11/2021		
05615400300220190007900	Verbal	MARCO TULIO VILLADA OTALVARO	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	Auto que fija fecha PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	24/11/2021		
05615400300220200042700	Ejecutivo Singular	AECSA	LUIS GUILLERMO MUNEVAR VILLADIEGO	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	24/11/2021		
05615400300220200047400	Verbal	ARRENDAMIENTOS RIONEGOMEZ LTDA	JHON FREDY RAMIREZ GOMEZ	Auto que accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	24/11/2021		
05615400300220210066300	Verbal	SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTOS S.A.	DANIELA GUTIERREZ GARCIA	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	24/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210066700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JEFFERSON ZULUAGA GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	24/11/2021		
05615400300220210071500	Ejecutivo Singular	MARIA ROSALBA MARTINEZ CHICA	CRISTIAN STIVEN GARCIA GIRALDO	Auto niega mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	24/11/2021		
05615400300220210073800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	LADY BIBIANA RAMIREZ LOPEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	24/11/2021		
05615400300220210075300	Ejecutivo Singular	IVAN ANTONIO ACOSTA RAMIREZ	MONICA CECILIA LOPEZ FERNANDEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	24/11/2021		
05615400300220210075900	Sucesion	CARLOS MARIO OCAMPO RAMIREZ	MARIA DE LOS ANGELES OSORIO DE RAMIREZ	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	24/11/2021		
05615400300220210076000	Verbal	ADOLFO LEON GOMEZ TABARES	EDELMIRA ARBELAEZ DE QUINTERO	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	24/11/2021		
05615400300220210079000	Verbal	HERNAN FLOREZ HERNANDEZ	GLADIS EUGENIA GOMEZ GIRALDO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	24/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210079300	Verbal	MARIA DEL PILAR OSPINA ARISTIZABAL	CAROLINA CARDONA ALVAREZ	Auto que rechaza la demanda POR COMPETENCIA. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	24/11/2021		
05615400300220210091400	Tutelas	ADRIANA PRISCILA BORJA CARVAJAL	SANITAS EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDAD	24/11/2021	1	
05615400300220210093000	Tutelas	LIBARDO OSPINA VALENCIA	SURA EPS	Auto admite demanda ADMITE	24/11/2021	1	
05615400300220210093100	Tutelas	JAIRO ANTONIO USME USME	ARL SURA	Auto admite demanda ADMITE	24/11/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



Proceso: Pertenencia de vehículo
Radicado: 2018-00504
Demandante: NELSON ALIRIO POVEDA RAMÍREZ
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA AMPARO LEAL
BANCO DE OCCIDENTE
RF ENCORE SAS
Fecha: 19 de noviembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El señor NELSON ALIRIO POVEDA RAMIREZ presentó la demanda referenciada, con las siguientes pretensiones:

- Que se declare que ha adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, la propiedad sobre el vehículo automotor de Placas KAQ945 de marca Chevrolet, clase: automóvil, línea Sonic, Carrocería SEDAN, modelo 2013, Color plata sable; No Motor 1DS 514443, No. Chasis 3G1J85DC8DS514443, servicio particular, matriculado en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Rionegro – Antioquia.
- Se ordene la inscripción de la sentencia de pertenencia en el Registro Único Nacional de Tránsito la Secretaría de Movilidad del Municipio de Rionegro – Antioquia.
- Se condene en costas a la parte demandada, en caso de oposición.

Funda sus pretensiones en los siguientes

HECHOS

Relata que, en el mes de junio de 2014, contactó vía WhatsApp, a CAMILO MONTOYA ROMERO, con quien acordó la compraventa del vehículo por \$29.000.000 y su entrega en la ciudad de Pereira el 12 de septiembre de 2014.



Que, llegada esa fecha, en Pereira se materializó la entrega del vehículo y el pago, quedando pendiente el traspaso, que debió hacerse dentro de los 15 días siguientes.

Asevera que desde el 12 de septiembre de 2014 ha poseído el bien, con ánimo de señor y dueño, de manera pacífica, tranquila, no interrumpida ni civil ni naturalmente y que nunca ha sido reclamada por GLORIA AMPARO LEAL VALETTA ni por ningún tercero.

Que durante ese tiempo ha ejercido actos de disposición, tales como:

- Revisiones,
- Mantenimiento
- Compra del SOAT
- Cambio de batería,
- Pago de los impuestos del vehículo correspondientes a 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
- Pago de infracciones de tránsito por \$3.759.372 que venían siendo cobradas por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Rionegro – Antioquia y dieron paso a inscripción de embargo del vehículo.
- El 9 de septiembre de 2015, radicó solicitud de conciliación convocando a Camilo Montoya Romero y Gloria Amparo Leal Valetta, con el objeto de obtener el traspaso del vehículo o la devolución de su dinero, pero los convocados no comparecieron

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida el 8 de noviembre de 2018, en proveído mediante el cual se ordenó emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA AMPARO LEAL VALETTA, PERSONAS INDETERMINADAS y todas aquellas que se creyeran con derecho sobre el vehículo de placas KAQ 945, la inscripción de la demanda y la instalación de la valla en la forma dispuesta en el artículo 375 del CGP. Así mismo, la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Surtido el emplazamiento en el periódico, incluido en el Registro Nacional de emplazados y transcurrido el término de ley sin lograr su comparecencia, se designó como curador ad litem a CRISTIAN MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ, auxiliar de la justicia que el 11 de diciembre de 2019 contestó la demanda y manifestó atenerse a lo probado.

En providencia del 23 de marzo de 2021, se decretaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, se dispuso escuchar la declaración de OSCAR BUSTAMANTE Y DIEGO MAURICIO MUÑOZ GALVIS y el interrogatorio del demandante.

En auto del 20 de abril de 2021, se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de decreto de pruebas y vinculó al acreedor prendario BANCO DE OCCIDENTE.



El Banco de Occidente al intervenir, se opuso a las pretensiones y presentó las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva del Banco de Occidente y falta de integración del contradictorio con RF ENCORE SAS, en virtud del contrato de portafolio de venta de cartera celebrado el 23 de diciembre de 2016, entre el BANCO DE OCCIDENTE y RF ENCORE SAS, en el cual se cedió el crédito suscrito con la señora GLORIA AMPARO LEAL VALETTA, cada uno de los derechos personales derivados del crédito y los derechos reales derivados de la prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas KAQ 945.

Adicionalmente, las excepciones de INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, Y EJERCICIO DE ACTOS DE MERA FACULTAD COMO TENEDOR, porque el demandante en ningún momento ha poseído el bien con ánimo de señor y dueño.

Como fundamento de sus afirmaciones presentó el CONTRATO DE COMPRAVENTA DE PORTAFOLIO DE CARTERA CELEBRADO ENTRE EL BANCO DE OCCIDENTE Y EL RF ENCORE SAS el 23 de diciembre de 2016 y comunicación calendada 23 de enero de 2017, dirigida a la señora GLORIA AMPARO LEAL VALETTA, en la cual le notifican que su obligación 72400007240025500 POR \$35.536.724, fue cedida a RF ENCORE SAS

Por lo anterior, el 9 de junio de 2021, se integró el contradictorio con RF ENCORE SAS y se dispuso su notificación, surtida el 15 de junio de 2021 mediante el correo cvelazquez@refinancia.co, que figura en el certificado de existencia y representación legal de RF ENCORE SAS, no obstante, no compareció.

En auto del 10 de agosto de 2021, se fijó fecha para audiencia y se aclaró que se trataba de un proceso de mínima cuantía, decisión recurrida en reposición y confirmada en auto del 7 de octubre de 2021, en el cual se fijó como fecha de audiencia el 26 de octubre de 2021. Llegada esa fecha se practicó inspección judicial virtual del vehículo por encontrarse en la ciudad de Bogotá y se impuso la carga al demandante y su apoderado de enviar un video y fotografías del vehículo para que reposaran en el expediente.

El demandante cumplió esa carga procesal y entre las fotografías aportó la del No Motor 1DS 514443, No. Chasis 3G1J85DC8DS514443, tanto del motor como del panorámico o retrovisor, del vehículo por sus costados, frente y parte trasera y, por ende, de las placas KAQ 945. Así mismo, de la valla, instalada en el interior del vehículo, vidrio trasero, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 375 del CGP.

En esa audiencia el Banco de Occidente reiteró su petición de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte el curador no compareció, pero presentó como justificación de su inasistencia, incapacidad médica por dos días por síndrome febril.

Agotada en debida forma cada una de las etapas procesales y teniendo en cuenta que en el curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento se



practicaron las pruebas decretadas, se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del Banco de Occidente, se vinculó a RF ENCORE, quien pese a haber sido notificada no compareció a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Rendidos los respectivos alegatos de conclusión, se manifestó que se dictaría sentencia anticipada escritural y se anunció el sentido del fallo, por cuanto la titular no había tenido conocimiento de una audiencia realizada con anterioridad, pues no había sido subida al expediente digital.

Al revisar la audiencia se observó que se practicó el interrogatorio del demandante y la declaración de un testigo, adicionalmente, la anterior titular decretó como prueba de oficio solicitar al Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Medellín para que informe el estado del proceso 2015-00768 en el cual figura como demandante el Banco de Occidente y como demandada Gloria Amparo Leal Valetta.

No obstante, la prueba no fue allegada al juzgado y como quiera que el Banco de Occidente no manifestó interés en las resultas del proceso, su cesionario RF ENCORE SAS no compareció al proceso y el despacho no considera necesaria su valoración, se prescinde de ella para así poder dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Consiste en determinar si es procedente declarar que el accionante ha adquirido el bien materia del proceso por prescripción ordinaria de dominio.

Pasa el Despacho a resolver a la luz de las siguientes:

Premisas normativas

De conformidad con el art. 2518 del C.C., la prescripción es la manera como se gana el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio y se han poseído con las condiciones legales.

El art. 2527 de la misma obra, clasifica la prescripción adquisitiva en ordinaria y extraordinaria. Como requisitos para la primera justo título, buena fe y la posesión regular no interrumpida por el tiempo que las leyes señalen; y, para la segunda, el art. 2531 de dicho Código prevé que no se requiere título alguno y se presume la buena fe, a menos que exista título de mera tenencia que hará presumir la mala fe, con las salvedades allí contenidas.

De lo anterior, la jurisprudencia ha deducido los presupuestos que debe acreditar el extremo activo para que su pretensión de prescripción adquisitiva resulte avante:

- El actor debe ser poseedor.



- La posesión debe ser cualificada en cuanto al tiempo y el modo, es decir, superior a 3 años, pública, pacífica, continua e ininterrumpida.
- El bien poseído debe estar debidamente individualizado.
- El bien poseído debe ser susceptible de ser adquirido por prescripción.

Estos presupuestos tienen dos características esenciales: son concurrentes y de carga exclusiva del demandante. Concurrentes porque de faltar uno de ellos, el instituto sustancial en cuestión no estaría configurado íntegramente, y de carga exclusiva del demandante porque no interesa la actitud que frente al proceso asuma el demandado.

Por su parte, el artículo 762 del Código Civil define la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Los elementos integrantes de la posesión son: El Corpus y el Animus. Refiriéndose a esos elementos la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“El Corpus consiste en la tenencia de la cosa y la ejecución de hechos positivos como el beneficio de ella, como cerramientos, cultivos, construcciones, mantenimientos de ganados, etc., y el Animus es la intención ostensible de la ejecución de ellos como dueño, como propietario.” (Sent. 28 de marzo de 1954 LXXVII, 109).

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que la venta real, aunque lo sea de cosa ajena, es justo título posesorio, posición asumida por el Tribunal Superior de Bogotá en Sentencia proferida el 2 de abril de 2008, dentro del proceso No. 20200500404 01:

“1. No se disputa que para adquirir un bien por prescripción ordinaria, el demandante debe acreditar que ha ejercido sobre él una posesión regular, esto es, emanada de un justo título – constitutivo o traslativo- y adquirida de buena fe (art. 764 C.C.), por el tiempo que reclaman las leyes, que para el caso de los bienes muebles es de tres años, y de diez para los raíces (cinco, a partir de la ley 791/02).

Lo que aquí se debate es si la compraventa de cosa ajena es justo título, pues fue a partir de negarle esa característica al contrato celebrado entre los señores García y Bernal, que el juzgador de primer grado frustró la pretensión de pertenencia. No fue cuestión de suma de posesiones, como se argumentó en el escrito de sustentación del recurso, sino de la configuración misma de la posesión regular.

2. Para responder esa pregunta, basta recordar que se entiende por justo título “la causa que conforme a derecho permite integrar la adquisición del dominio, de manera originaria o derivativa”¹. Se trata, pues, de un negocio jurídico celebrado con el poseedor anterior que, en sí mismo considerado, resulta idóneo para transmitir ulteriormente la propiedad, de suerte que el adquirente entre a ejercer una posesión de propietario.¹

¹ G.J. XCVIII, pág. 52 República de Colombia Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil M.A.G.O. Exp. 20200500404 01 5



En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que “lo que realmente acontece con el justo título es que la ley, sabedora como está de que el poseedor no se ha hecho al dominio por razones puramente jurídicas, no desea extremar su rigor y viene entonces en pos de quien tenía razones creíbles para pasar por propietario, sin serlo, permitiéndole la posibilidad de una prescripción más generosa en cuanto a su duración; para decirlo de una vez, es ésta otra de las ocasiones en que la ley mira con buen favor las situaciones que crea la apariencia, pues fundada como puede estar ésta en la falibilidad humana, se cuida de calificarla como infértil del todo. Le atribuye uno que otro efecto jurídico, más o menos importante: en la de ahora se patentiza con la dulcedumbre con que la ley mira a ese poseedor, distinguiéndolo del de posesión simple, esto es, carente de justo título”²

Es por eso que, de antaño, la misma Corporación ha sostenido que “la venta real, aunque lo sea de cosa ajena, es justo título posesorio”³ Al fin y al cabo, si el comprador no llegó a ser propietario “fue por alguna falla jurídica, como acaece cuando se descubre por ejemplo que tal antecesor, pese a toda la apariencia, no era dueño de lo que así pretendía transmitir. Así que el adquirente, en vez de dueño como se le propuso, reducido quedó a la condición de poseedor. Pero, eso sí, no uno cualquiera. Sin duda que es un poseedor regular, que a punto estuvo de ser dueño”; en estos eventos, “cuando descubre que a dicha clase de adquirentes les hace una mala pasada la apariencia, la ley se muestra indulgente, cosa que se patentiza en el poseedor con justo título por la dulcedumbre con que la ley mira a ese poseedor, diferenciándolo del poseedor mudo y lirondo, esto es, carente de justo título, o „poseedor natural“ ...”⁴

Premisas Fáticas:

En el caso analizado, el señor NELSON ALIRIO POVEDA RAMIREZ presentó la demanda el 14 de junio de 2018 y en ella relata que, en el mes de junio de 2014, contactó vía WhatsApp, a CAMILO MONTOYA ROMERO, con quien acordó la compraventa del vehículo por \$29.000.000 y su entrega en la ciudad de Pereira el 12 de septiembre de 2014.

Que, llegada esa fecha, en Pereira se materializó la entrega del vehículo y el pago, quedando pendiente el traspaso, que debió hacerse dentro de los 15 días siguientes, pero nunca aconteció porque el vendedor no cumplió o acordado y luego cambió el número telefónico. Que intentó ubicar a la señora GLORIA AMPARO LEAL VALETTA para legalizar la situación del vehículo, pero fue cuando se enteró que había fallecido en el año 2017.

Con la demanda no fue presentado contrato de compraventa pues se hizo verbal y se materializó con la entrega del dinero al vendedor y del vehículo al comprador, no obstante, considera el despacho que la falta de contrato de compraventa no sería obstáculo para tenerlo como poseedor regular, teniendo en cuenta lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia parcialmente transcrita en párrafos antecedentes:

“cuando descubre que a dicha clase de adquirentes les hace una mala pasada la apariencia, la ley se muestra indulgente, cosa que se patentiza en el poseedor con justo título por la dulcedumbre con que la ley mira a

² Cas. civ. 4 de julio de 2002; exp. 7187

³ Sentencia de 27 de febrero de 1962; G.J. XCVIII, pág. 52; Cfme.: cas. civ. de 20 de mayo de 1936; 12 de julio de 1944 y 7 de septiembre de 1995; G.J. XLIII, LVII, CXIII y CXIV.

⁴ Cas. civ. de 5 de julio de 2007; Exp.: 00358-01



ese poseedor, diferenciándolo del poseedor mondo y lirondo, esto es, carente de justo título, o „poseedor natural“

Entonces se verificará la concurrencia de los elementos necesarios para obtener la declaración de prescripción ordinaria:

Respecto a la calidad de poseedor:

NELSON ALIRIO POVEDA RAMIREZ, asevera que desde el 12 de septiembre de 2014 ha poseído el bien, con ánimo de señor y dueño, de manera pacífica, tranquila, no interrumpida ni civil ni naturalmente y que nunca ha sido reclamado por GLORIA AMPARO LEAL VALETTA ni por ningún tercero.

Que durante ese tiempo ha ejercido actos de disposición, sobre el vehículo y para acreditar su dicho, con la demanda allegó algunos documentos de los cuales se desprende lo siguiente:

Con la Tarjeta de propiedad o licencia de tránsito 10004566861 del vehículo de placas KAQ945, está acreditado que fue registrado a nombre de GLORIA AMPARO LEAL VALETTA, así mismo, que el 16 de julio de 2014 fue expedido el SOAT a su nombre. Por otra parte, el Registro Único Nacional de Tránsito Histórico Vehicular del vehículo de placas KAQ945, visible a folio 7 del expediente, da cuenta de sus características e informa sobre prenda a favor del Banco de Occidente.

A folio 12, reposa copia de citación a audiencia de conciliación a los señores CAMILO MONTOYA ROMERO, JOSE ALIRIO ARBOLEDA Y GLORIA AMPARO LEAL VALETTA, expedida el 9 de septiembre de 2015, para “Hacer traspaso de vehículo o en su defecto se haga la devolución del dinero” y a folio 13, constancia de inasistencia a esa audiencia de conciliación.

A folio 11, Registro de defunción de GLORIA AMPARO LEAL VALETTA, que informa sobre su fallecimiento el 17 de enero de 2017.

De igual forma, de folios 15 al 20, pagos de impuesto vehicular 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, efectuados por el demandante, así como algunas foomultas, canceladas el 21 de diciembre de 2017. A folio 22, oficio de la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Medellín, dirigido a la Secretaría de Movilidad de Rionegro, informando sobre la terminación del proceso coactivo por pago y levantamiento de la medida cautelar, seguidos contra GLORIA AMPARO LEAL VALETTA, respecto al vehículo KAQ945.

A folios 23 y siguientes, facturas a nombre de NELSON POVEDA: 12 de septiembre de 2014, por mantenimiento del vehículo de placas KAQ945 (Alineación, Balanceo, Luces, Cambio de aceite y de filtro de aceite; 12 de septiembre de 2014, compra de pastillas freno disco; 26 de febrero de 2015, ingreso a Taller Américas para mecánica rápida; 27 de febrero de 2015, compra de vidrio parabrisas, moldura tapa superior parabrisas y pegante vidrios DOW; 28 de julio de 2015, ingreso a mantenimiento revisión 25.000 km; 14 de septiembre de 2018, compra de STOP SONIC derecho.



Posteriormente, en audiencia celebrada el 22 de abril de 2021, se practicó el interrogatorio del señor NELSON ALIRIO POVEDA RAMIREZ, quien aseveró que todo empezó en el año 2014, en el cual solicitó un préstamo para compra de vehículo y para realizar su matrimonio, que buscó el vehículo por internet, que en la página de CAMILO MONTOYA ROMERO estaba publicado el vehículo objeto del proceso, que la negociación se hizo por WhatsApp y por esta vía se le informó que el automotor estaba en Pereira.

Que se contactó con el señor Diego Muñoz, suegro de un compañero de trabajo que labora en Medellín, quien le manifestó que no habría ningún inconveniente en hacer el negocio, por lo que entregó los \$29.000.000 y le entregaron el vehículo y que en 15 días se haría el traspaso. Pasado el tiempo, no se hizo el traspaso, se dio cuenta de que tenía fotomultas y otro problema, que Camilo Montoya se desapareció y la señora Gloria Valetta falleció. Que él se ha hecho cargo de todos los gastos, que ha tratado de mantenerlo al día.

Que el señor CAMILO, sobre el traspaso le indicó que no había podido, que estaba en otros negocios y después cambió el celular. Que solo firmo una hoja donde se decía que entregaba un dinero en efectivo. Que el vehículo estaba con un stop roto y le faltaba mantenimiento. Que él ha venido cancelando los impuestos porque se debían desde el 2013, que también canceló comparendos ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín.

Que recibió el vehículo en Pereira, el 12 de septiembre de 2014 y desde esa fecha nadie ha reclamado el vehículo. Que desde entonces le ha realizado todos los mantenimientos, cambios de aceite, aseos, gastos de parqueadero, cambio de panorámico, etc.

Que el vehículo lo tiene hace como cuatro años y medio o cinco, en un parqueadero en Bogotá, paga \$150.000 mensuales, que lo enciende cada 15 o 20 días, que allí le hacen mantenimiento, lo lavan y lo enceran, que no lo puede sacar del parqueadero porque en caso de que lo llevaran a patios solo podría retirarlo quien figura en la tarjeta de propiedad, pues ha invertido mucho dinero para mantener en buen estado el automóvil y no está en condiciones de invertirle más.

También quiso valerse de las declaraciones de OSCAR BUSTAMANTE Y DIEGO MAURICIO MUÑOZ GALVIS, pero desistieron del testimonio de OSCAR BUSTAMANTE, por lo que solo fue practicado el de DIEGO MAURICIO MUÑOZ GALVIS, quien manifestó conocer al demandante hacía aproximadamente 8 o 9 años, a través de un familiar que trabaja en la institución en que trabaja el señor Nelson Poveda y que han tenido varios vínculos en temas de negociaciones.

Que en una ocasión le llamó diciéndole que estaba interesado en conseguir un carro, que una vez lo consiguió en internet, lo llamó, le contó que depositó unos dineros y que lo había recibido en Pereira y que se trasladó hacia la ciudad de Bogotá. Que el fue la persona encargada de realizar los trámites en el Municipio de Rionegro, con el señor Camilo. Después se encargó de tramitar y pagar lo de las fotomultas en el Municipio de Medellín, inicialmente un derecho de petición por prescripción, pero no lo concedieron. Que a



petición suya le entregaron unos oficios de desembargo, pero al llevarlos al tránsito le dijeron que el vehículo tenía prenda a favor del Banco de Occidente, prenda que no aparecía en la matrícula del vehículo.

Que el vehículo objeto de la demanda fue el mismo objeto de compra por el señor NELSON ALIRIO, que personalmente no lo vio, pues lo hizo a través de fotos para ver su estado de conservación. Que a la fecha el señor Poveda lo tenía en su poder, guardado para evitar inconvenientes, que los impuestos los paga el demandante, que lo sabe porque inicialmente el le envió unos dineros para hacer pago de fotomultas.

Que el vehículo está guardado en Bogotá, en un parqueadero, no precisa cuál. Que al darse cuenta de que el vehículo tenía una prenda, algún secuestro lo podría capturar. Además, dijo no tener conocimiento de que el Banco de Occidente o alguna entidad haya requerido el vehículo. Que no sabe si el señor NELSON ALIRIO usa el vehículo. Que en una ocasión solicitó el historial del vehículo, el certificado del RUNT.

Tanto lo declarado por el demandante al rendir su interrogatorio como lo aseverado por el señor DIEGO MAURICIO MUÑOZ GALVIS, coincide, al afirmar que NELSON ALIRIO POVEDA RAMIREZ ha poseído el inmueble durante más de 3 años, ha sufragado los gastos de impuestos, fotomultas y demás obras de mantenimiento del automotor, aseveraciones que, analizadas en conjunto con los documentos mencionados en párrafos antecedentes, acreditan que efectivamente ha poseído por más de 3 años, durante los cuales ha ejercido ánimo de señor y dueño.

En cuanto al segundo requisito, que atañe a la posesión superior a 3 años, pública, pacífica, continua e ininterrumpida, el testigo afirmó que el demandante lleva más de 3 años en posesión del automóvil de placas KAQ945 y que no conoce que haya sido objeto de reclamo alguno, por lo cual, siendo sus declaraciones consistentes y coherentes, se puede concluir que se encuentra satisfecho este elemento.

Frente al tercer requisito, atinente a que el bien poseído sea debidamente individualizado, es de anotar que durante la diligencia de inspección judicial se pudo verificar que el bien descrito e identificado en la demanda corresponde al mismo sobre el cual se efectuó la diligencia.

Finalmente, en relación con el cuarto elemento consistente en que el bien poseído sea susceptible de ser adquirido por prescripción, de ello da cuenta el Registro Único de Tránsito Vehicular, donde se evidencia que se trata de un bien privado importado el 10 de octubre de 2012, con garantía a favor del Banco de Occidente y en su histórico de propietarios figura como única propietaria GLORIA AMPARO LEAL VALETA, con fecha de inicio 28 de noviembre de 2012. De igual forma, que esta propietaria falleció el 17 de enero de 2017, por lo que se emplazó a sus herederos indeterminados quienes no comparecieron a ejercer oposición alguna.

Adicionalmente, existe prueba de que el demandante citó a conciliación para el 3 de noviembre de 2015, a través del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, a los señores CAMILO MONTOYA ROMERO, JOSE ALIRIO



ARBOLEDA y GLORIA AMPARO LEAL VALETTA, todo con el fin de obtener el traspaso del vehículo o la devolución de su dinero, sin éxito alguno, según constancia elevada por ese centro de conciliación el 18 de noviembre de 2015.

Así las cosas, encontrándose plenamente reunidos los elementos de la acción de pertenencia, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: Declarar la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio en favor de NELSON ALIRIO POVEDA RAMIREZ identificado con C.C. 80.236.811 dentro del proceso judicial con acción de pertenencia adelantado en contra de herederos indeterminados de GLORIA AMPARO LEAL VALETTA y PERSONAS INDETERMINADAS respecto del vehículo automotor identificado con Placas KAQ945 de marca Chevrolet, clase: automóvil, línea Sonic, Carrocería SEDAN, modelo 2013, Color plata sable; No Motor 1DS 514443, No. Chasis 3G1J85DC8DS514443, servicio particular, matriculado en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Rionegro – Antioquia.

Segundo: Ordenar la cancelación de la medida de inscripción de la demanda ordenada por este Juzgado. Por secretaría, remítase oficio comunicando esta decisión a la oficina de Registro Único Nacional de Tránsito la Secretaría de Movilidad del Municipio de Rionegro – Antioquia.

Tercero: Sin condena en costas por haber prosperado las pretensiones de la demanda y no haberse presentado oposición, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza



Proceso	Restitución de inmueble arrendado
Demandante	SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTOS S.A. NIT 811025419-2
Demandado	DANIELA GUTIERREZ GARCIA CC. 1036947883
Radicado	05615 40 03 002 2021-00663-00
Asunto	Admite
Providencia	Interlocutorio N°

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda fue subsanada en su debida oportunidad, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado presentada por SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTOS S.A., en contra de DANIELA GUTIERREZ GARCIA.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda. Al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

Cuarto: Advertir a la parte accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento que adeudaría, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 lb)

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. Ana María Aguirre Mejía CC. 43 036 494 y T.P. 60.775 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a06aeb47373a10ed97c181269cecfde9848065ebfb4c46e2f25d8be85d00c31**

Documento generado en 24/11/2021 12:51:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
Demandado	JEFFERSON ZULUAGA GOMEZ CC. 1.036.942.380
Radicado	05615 40 03 002 2021 00667 00
Asunto	Mandamiento
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2057

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA.
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva referenciada fue subsanada en su debida oportunidad y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y Ss. del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de JEFFERSON ZULUAGA GOMEZ CC. 1.036.942.380, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 35.845.173 por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 1036942380, diligenciado el 12 de agosto de 2021 por el banco conforme lo establecido en la carta de instrucciones suscrita por demandado.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.)

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré N° 1036942380, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar a la Dra. LUZ HELENA HENAO RESTREPO, identificada con la C.C. 21 485.584 y T.P. 86.436 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.



Tener como sus dependientes judiciales, bajo su responsabilidad, a los abogados CARLOS EDUARDO PERALTA GÓMEZ, identificado con T.P. 276932 del C.J. de la J. y VICTOR EMILIO PORRAS ROLDAN, identificado con la T.P. 321514 del C.S. de la J.

Sexto: No reconocer como dependientes judiciales a las demás personas mencionadas en el acápite "DEPENDENCIA", por no haber sido acreditada su calidad de estudiantes de derecho, como quiera que las dos certificaciones allegadas corresponden al semestre anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6ad7413bc45f2208c13d6173d4a559d2c59e0f7f57957670b6bf8f2ab031de**

Documento generado en 24/11/2021 12:46:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
Demandado	LADY BIBIANA RAMÍREZ LÓPEZ CC. 1 027 883 807 JUAN CAMILO YEPES ZAPATA CC. 1 027 883 661
Radicado	05615 40 03 002 2021-00738 00
Asunto	Mandamiento
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 2059

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA.
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda ejecutiva referenciada fue subsanada en su debida oportunidad y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y Ss. del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, en contra de LADY BIBIANA RAMÍREZ LÓPEZ y JUAN CAMILO YEPES ZAPATA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 9.667.428 por concepto de saldo insoluto a capital de la obligación N° 022-2018-00648-0 contenida en el pagaré N° 1 027 883 807 suscrito el día 6 de octubre de 2018.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré N° 1 027 883 807, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con CC.43 978 272 y T.P. N°. 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar conforme al poder otorgado.



Sexto: TENER como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante, bajo su responsabilidad, a Carlos Julio Ramírez Ospina con CC. 71.791.864 Y T.P.124.687, Leidy Yohana Ramírez Muñoz con CC. 1152453566 Y T.P. 303.281, Kelly Melliza Caro Saldarriaga con CC. 1216713144 Y T.P. 318 282, Pedro Alexander Morantes Castro con CC. 1092345035 Y T.P. 280.541, Noralbi Ramírez Arango con CC. 1.007.299.198 Y T.P. 336.880, Sebastián Ospina Ospina con CC. 1017219471 Y T.P. 367.694.

Séptimo: No tener como dependientes judiciales a María Fernanda Saldarriaga Monsalve con CC. 1.017.242.740, Yirley Jhoana Moreno Córdoba Con CC. 1.000.538.739, Juan Esteban García Ospina con CC. 1017268777, Julián Camilo Sánchez Guillen con CC. 1.214.740.947, Felipe Ospina Gallego con CC. 1000635488, Juan Manuel Rivas García con CC. 1000539062, debido a que no fue acreditado que para el segundo semestre de 2021 detenten la calidad de estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248d0e849f84be67497faa4b7478f76a39a660823b02e2582ee41d60ada7226b**

Documento generado en 24/11/2021 12:46:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	IVÁN ANTONIO ACOSTA RAMÍREZ CC. 15 429 191
Demandados	MÓNICA CECILIA LÓPEZ FERNÁNDEZ CC. 43 625 947 DILMA DE JESÚS FERNÁNDEZ VÁSQUEZ CC. 32 434 104 JEFERSON ENRIQUE ALIZO RODRÍGUEZ CC. 10 230 729
Radicado	05615 40 03 002 2021-00753-00
Asunto	Mandamiento de pago
Providencia	Interlocutorio N° 2061

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda ejecutiva referenciada fue subsanada en su debida oportunidad y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y Ss. del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de IVÁN ANTONIO ACOSTA RAMÍRE, en contra de MÓNICA CECILIA LÓPEZ FERNÁNDEZ, DILMA DE JESÚS FERNÁNDEZ VÁSQUEZ, y JEFERSON ENRIQUE ALIZO RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 4.660.000 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 001 suscrito el día 28 de septiembre de 2020.
- b) Los intereses de plazo, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2020, enero, febrero y hasta 28 de marzo de 2021, liquidados al 2.0%.
- c) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.)

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré N° 001, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: reconocer personería para actuar como apoderado del demandante, al DR. PABLO DANIEL GIRALDO GIRALDO, identificado con C.C. 15 443 269 y T.P. N°. 157.747 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f1c1505851072a530b90552ccca391864f8e8ddd762a3ea108c921dc5bbf80**

Documento generado en 24/11/2021 12:46:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
RIONEGRO, ANTIOQUIA
AUDIENCIA ORAL VIRTUAL

(Artículo 129 CGP)

ACTA N° 00 107, N° 6, inc. 4 CGP

FECHA

DÍA	MES	AÑO
10	11	2021

PROCESO	EJECUTIVO
----------------	------------------

0	5	6	1	5	4	0	0	3	0	0	2	2	0	1	8	0	0	1	1	9	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año					Consecutivo					Consec. Recurso							

2. PARTES Y APODERADOS

DEMANDANTE(S)

NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	ASISTENCIA
LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA R.L. BANCO BBVA	C.C. 98493289	ASISTIO
APODERADO(S)		
MARYLUZ GALLEGO FERNANDEZ	C.C. 432558/10 T.P. 166985	ASISTIÓ
CISA, Apoderado Judicial CRISTIAN CAMILO MESTRA	SUBROGATARIO (S)	Asistió

DEMANDADO(S)

JUAN PABLO GARNICA CASTAÑO	C.C. 15439819	ASISTIÓ
OSCAR MAURICIO GARNICA CASTAÑO	CC. 98668774	
APODERADO (S)		
CRISTIAN ANDRES SANCHEZ GIL	CC. 15442244 T.P 150267	ASISTIÓ

5. ETAPAS REALIZADAS

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA:

El Despacho se constituyó en audiencia siendo las 09:41 a.m. y se procede a conceder la palabra a los asistentes para que se identifiquen en el audio.

ETAPA DE SANEAMIENTO:

El Despacho no advierte causales de nulidad o irregulares que invaliden lo actuado y por ello, no estima necesario efectuar actos encaminados a sanear el proceso. Lo resuelto se notifica por estrados. Los apoderados judiciales no realizan manifestación alguna.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

El Juzgado interroga a las partes para que informen sobre las resultas de los acercamientos encaminados a lograr un acuerdo conciliatorio.

Las partes manifiestan que aún se encuentran pendientes algunos detalles encaminados a lograr un acuerdo conciliatorio, por lo que el Juzgado declaró fenecida la etapa conciliatoria.

ETAPA DE INTERROGATORIOS DE PARTE:

El Despacho procede a interrogar a los demandados JUAN PABLO y MAURICIO GARNICA CASTAÑO, luego le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandante y al apoderado judicial de CISA.

El apoderado judicial de los demandados renuncia al interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante.

El Despacho procede a interrogar al Representante Legal del BBVA Dr. LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
RIONEGRO, ANTIOQUIA

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho le otorga el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes a fin de que efectúen las manifestaciones correspondientes y que contribuyan a la fijación del litigio. Luego, procede el Juzgado a fijar el litigio de la siguiente forma:

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: Determinar si es posible ordenar seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que en este momento se encuentra dividido en 50% para el BBVA y 50% para CISA.

PROBLEMA JURÍDICO ASOCIADO: El Juzgado evaluará si prospera alguna de las excepciones planteadas por la parte demandada.

ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS:

El apoderado judicial de los demandados renuncia al testimonio de la señora CAROLINA DALLIMONTI. El Despacho acepta el desistimiento de la prueba y al no encontrarse pruebas pendientes por practicar, se declara fenecida esta etapa procesal.

ETAPA DE ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN:

El Despacho concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Una vez fenecido el periodo para alegar de conclusión, la titular del Juzgado procede a emitir sentencia de forma oral, de la que se transcribe íntegramente su parte resolutive así:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro en Oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

Primero: Seguir adelante con la ejecución en contra de INNOVACIONES ACTUM, OSCAR MAURICIO GARNICA CASTAÑO, JUAN PABLO GARNICA CASTAÑO Y RICARDO ARÉVALO en favor del BBVA y CENTRAL DE INVERSIONES, está en calidad de cesionaria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, cada una en el 50% del valor librado en el mandamiento de pago, de conformidad a lo expuesto en las consideraciones.

En el evento que la parte demandada cancele la suma de \$5'500.000 al BBVA a más tardar el 12 de noviembre de 2021, una vez el BBVA presente a este despacho la solicitud de terminación del proceso con la constancia del pago antes estipulado, se emitirá providencia declarando la terminación del proceso respecto al BBVA y se continuará con CENTRAL DE INVERSIONES.

Segundo: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero: Señalar como agencias en derecho en favor de la parte demandante, la suma de \$4'448.000 de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA1610554 del 5 de agosto de 2016, que equivale al 10% de las pretensiones de la demanda.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada que deberán tasarse por Secretaría y en ella incluir las agencias en derecho estipuladas.

La decisión se notifica por estrados. Se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para efecto de alguna aclaración o complementación.

La apoderada judicial de la parte pretensora solicita la palabra a efecto de solicitar aclaración del fallo en lo referente a la fecha a partir del cual se cobran intereses de mora a la obligación.

El Despacho señala que dicha determinación de intereses debe efectuarse al momento de realizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que CENTRAL DE INVERSIONES es cesionario de la obligación y se subroga en todos los derechos del BBVA.

Se declara terminada la audiencia siendo las 11:23

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Link acceso a la audiencia:

Audiencia primera parte.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/daf13d0f-18f7-4394-a917-693b581b166b?vcpubtoken=bd414819-f475-4b88-aac0-b00089163515>

Audiencia segunda parte.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/0b17b11e-17e0-4e83-92e9-fefc8b72a15b?vcpubtoken=714acb45-c562-4fcf-aa99-62f72c0bbd43>

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57e9cbef68c12c45044ba8af67f32c1ec073930252a313a8a5c18e1d128b15f**

Documento generado en 24/11/2021 11:41:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Declarativo - Verbal
Demandante	MARCO TULIO VILLADA OTALVARO
Demandada	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00079 00
Asunto	Reprograma audiencia
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 331

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial del demandado JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ, solicita al Juzgado reprogramar la audiencia señalada para el día 16 de noviembre de la corriente anualidad, en virtud a que ese mismo día su representado ha sido citado en otro estrado judicial, para la realización de audiencia dentro de un trámite jurisdiccional en donde figura como parte, mediante providencia que fue emitida con anterioridad a la que fijó fecha en este asunto, de la que se aportó un ejemplar que obra en el archivo No. 15 del expediente digital.

Por lo tanto, al tratarse de la audiencia inicial en donde se evacuarán etapas como la conciliación y el interrogatorio de parte entre otras, se hace procedente reprogramar la audiencia en este asunto para el día 20 de enero de 2020 a las 09:30 a.m.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reprogramar para el día 20 de enero de 2022 a las 9:30 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia, en la que se agotaran las etapas dispuestas en el artículo 372 del C. G. del P.

Segundo: La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual se deberán observar las pautas indicadas en la parte motiva de este motivo.

Tercero: Se advierte a las partes que deberán comparecer a la audiencia, pues su inasistencia injustificada conllevaría sanciones de tipo procesal y pecuniario.

Cuarto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalij_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjCzLpVbsc9EvpRWk0un76lB15fto1AMB7tUOPFO-DLddw?e=hIYMnz

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d3dc029555c8a28cabfcbf0e3d9a6109abada6570de563c7aad8ae779bc23c**

Documento generado en 24/11/2021 11:41:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"
Demandado	LUIS GUILLERMO MUNEVAR VILLADIEGO
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00427 00
Asunto	Accede a lo solicitado
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1998

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la entidad ejecutante, en escrito que milita en el archivo No. 4 del expediente digital, presenta reforma a la demanda, en el sentido de modificar los hechos de la demanda en cuanto a que la obligación ejecutada corresponde a la No. 05903394000068795 y no como se registra en el líbello de la demanda.

Véase como el artículo 93 del CGP exige como requisito para la reforma a la demanda, que se modifique la demanda en cualquiera de los siguientes aspectos:

- a- Las partes en el proceso.
- b- Las pretensiones.
- c- Los hechos en que se funden las pretensiones.
- d- Cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas.

En este asunto se adujo en el escrito inicial que se demanda el pago del título valor No. 6857329, como se evidencia en la demanda, en el anexo obrante en la página 9, (número de identificación que reposa en el lateral derecho), por el cual se libró mandamiento de pago.

Luego, de la lectura atenta al memorial que reforma la demanda, se advierte que cumple lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, por tanto, será tramitada.

De otro lado, se dejarán en conocimiento de la interesada los memoriales allegados por las entidades financieras BANCO FINANADINA, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCAMIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, que obran en el expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la reforma a la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA" en contra de LUIS GUILLERMO MUNEVAR VILLADIEGO, en lo referente a que la obligación aquí ejecutada corresponde a la No. 05903394000068795 y no como se registra en el líbello de la demanda

Segundo. Notifíquese a la parte demandada, por estado, en virtud a que fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, el 23 de junio de 2021.



Tercero: Dejar en conocimiento de las partes, las respuestas emitidas por las entidades financieras BANCO FINANDINA, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCAMIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AV VILLAS que obran en el expediente.

Cuarto: Se deja a disposición link de acceso al expediente.

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpiPF3ZvNuZPICbE8UFW6UgBXhroq5zdhB2h8S9wy1UwxQ?e=hH5ihz](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpiPF3ZvNuZPICbE8UFW6UgBXhroq5zdhB2h8S9wy1UwxQ?e=hH5ihz)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af14e96ee4c145c76c9a209e69340e1ad055f1d04cd6746f5e6e5c247162a2fc**

Documento generado en 24/11/2021 11:41:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Restitución de Inmueble
Demandante	ARRENDAMIENTOS RIONEGOMEZ
Demandada	GUSTAVO ALFREDO GARCIA Y OTROS
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00474 00
Asunto	Decreta Medida Cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 474

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la petición de medida cautelar se ajusta a los requisitos establecidos en el numeral 7° del artículo 384 del CGP, será decretada en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y secuestro de los derechos que posee JOHN HEDY RAMIREZ GOMEZ C.C. 70906069, sobre el inmueble identificado con M.I. 018-14098.

Segundo: Decretar el embargo y secuestro de los derechos que posee EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA C.C. 1036408145, sobre el inmueble identificado con M.I. 020-7284.

Tercero: Oficiase a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y Marinilla, para que inscriban esta medida; así mismo, se requiere a la parte demandante para que acuda a cancelar los derechos de registro que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e870ce56688dbfc4d2891d8f8be45ba7df0a9e3fd3700fcd4578b2e58ad33b4e**

Documento generado en 24/11/2021 11:41:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	MARÍA ROSALBA MARTÍNEZ CHICA
Demandada	LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ ARIAS Y OTRO
Radicado	05615 40 03 002 2021-00715 00
Asunto	Deniega mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 2042

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora MARÍA ROSALBA MARTÍNEZ CHICA, por medio de apoderado judicial y previos los trámites de un proceso ejecutivo, pretende obtener el recaudo de una obligación insatisfecha por los señores LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ ARIAS y CRISTIAN STEIVEN GARCÍA GITALDO, contenida en una letra de cambio, por lo que solicita se libre mandamiento de pago.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La norma adjetiva civil de nuestro ordenamiento consagra los requisitos que debe reunir un documento para prestar mérito ejecutivo, los cuales deben cumplirse a cabalidad para establecer la obligación que se pretende hacer valer, por lo tanto, solamente cuando en el documento allegado con la demanda ejecutiva concurren las características enunciadas en el Art.422 del C. G. del P., se libra el mandamiento ejecutivo, mediante el cual se ordena al demandado satisfacer la obligación, tal y como lo señala expresamente el artículo 430 lb. así:

*“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”
(Subrayas intencionales)*

Ahora bien, por disposición expresa del 621 del C. de Ccio, todo título debe cumplir los requisitos propios de su naturaleza y unos condicionamientos generales referidos a: 1) La mención del derecho que en título se incorpora, y 2) La firma de quien lo crea.

A su vez para el caso específico de la Letra de cambio el artículo 671 de la citada disposición establece que, además, esta debe contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma de vencimiento; y 4) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En este orden de ideas, observado el documento allegado como base de recaudo ejecutivo, clarificado en el escrito subsanatorio, se encuentra que carece de LA FIRMA DE QUIEN LO CREA, (Sus S.S.), por ende, no reúne los específicos de la letra de cambio, razón por la cual no presta mérito ejecutivo.



Nótese que dicho requisito de orden legal fue igualmente requerido por el Despacho en el auto inadmisorio en el numeral 8º, al igual que se requirió aclarar el título que se presentaba para el cobro, habida cuenta que en el escrito inicial fueron aportados dos letras de cambio y en los hechos solo se mencionaba una de ellas, lo que imposibilitaba efectuar el estudio de procedibilidad que se realiza en esta providencia.

Adicionalmente, no subsanó la causal de inadmisión de la demanda contenida en el numeral 4, pues no aportó poder contentivo del correo electrónico de su apoderado judicial, exigencia contenida en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; así mismo, el poder faculta al abogado para impulsar acción ejecutiva contra CRISTIAN STIVEN GUTIERREZ ARIAS y otro,¹ quien no figura como obligado en el título valor aportado como base de recaudo ni en la demanda, lo que hace improcedente admitir la acción en los términos formulados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por MARÍA ROSALBA MARTÍNEZ CHICA contra LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ ARIAS Y OTRO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: No se hace necesario ordenar el desglose de los documentos, habida cuenta que la demanda fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la demandante el Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evy_O8gglxhLgycy2ASAB8QBzXOvAl6p4VACYjEefXI27Q?e=8A4gKk

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

¹ Ver página 5 y 6 del archivo No. 4 del expediente digital.

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35282ae5969ab135c71c74eabb6515c4bd4412f71c35234b40c367af284c379f**

Documento generado en 24/11/2021 11:41:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Sucesión
Demandante	CARLOS MARIO OCAMPO RAMÍREZ
Demandada	MARÍA DE LOS ÁNGELES OSORIO DE RAMÍREZ
Radicado	05615 40 03 002 2021-00759 00
Asunto	Rechaza demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2084

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, a pesar de haber presentado escrito con el que pretendió subsanar la demanda, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio proferido el 8 de noviembre de 2021 por las siguientes razones:

En la inadmisión se le requirió para que cumpliera con algunos requisitos contenidos en el artículo 82 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020, entre ellos, acreditar el cumplimiento de lo establecido en el inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que en su tenor literal señala:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Subrayas intencionales del Juzgado)

Como puede verse, es carga del demandante remitir la demanda al demandado o citado, bien sea al canal digital para efecto de notificaciones o a la dirección física.

En este asunto se acreditó el cumplimiento de ese requisito con los citados VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ OSORIO, JORGE IVÁN OCAMPO RAMÍREZ y LEYDI JOHANA OCAMPO RAMÍREZ, mediante remisión de los documentos a su correo electrónico; no obstante, en la demanda se enunció la dirección física para efecto de notificaciones de los señores JOSÉ DE JESÚS, ROSA ELVIA, CARLOS EMILIO, BLANCA AURORA y MANUEL ÁNGEL RAMÍREZ OSORIO, y a estos no les fue remitida la demanda a sus direcciones físicas como lo exige la norma en cita, por lo que bien puede afirmarse que no se acreditó el cumplimiento del requisito exigido como necesario para lograr el trámite de esta causa. Por tanto, la parte demandante no subsanó los defectos de la demanda y por ello, se aplicará la consecuencia establecida en el artículo 90 del C. G. del P.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de sucesión del causante MARÍA DE LOS ÁNGELES OSORIO DE RAMÍREZ que impulsa CARLOS MARIO OCAMPO RAMÍREZ, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4c1428f55e96f4012878cb4556b79eced19e75d401f82a1fe6e9aa13f87568**

Documento generado en 24/11/2021 11:41:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advierte escrito tendiente a subsanar la demanda. Paso a Despacho.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO

Proceso	Restitución de Inmueble
Demandante	ADOLFO LEÓN GÓMEZ TABARES
Demandada	CESAR AUGUSTO ORTIZ TANGARIFE Y OTRO
Radicado	05615 40 03 002 2021-00760 00
Asunto	Rechaza demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2085

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no subsanó las falencias anotadas en el auto del 9 de noviembre de 2021, por lo que no es del caso impartirle trámite alguno a la solicitud de retiro del expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por ADOLFO LEÓN GÓMEZ TABARES contra CESAR AUGUSTO ORTIZ TANGARIFE Y OTRO, por no haber sido subsanada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que la demanda fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254bd1e2e8d844cd0f7967262e52d7051dc50f8fbbef3459d341a3965434652**

Documento generado en 24/11/2021 11:41:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Declarativo – Pertenencia
Demandante	HERNÁN FLÓREZ HERNÁNDEZ
Demandada	GLADIS EUGENIA GÓMEZ GIRALDO
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00790 00
Asunto	Inadmite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2111

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que el demandante la subsane en la siguiente forma:

1- Dirá el domicilio de la demandada, habida cuenta que se anota la dirección para efecto de notificaciones judiciales y son conceptos disímiles.

2- Indicará claramente la clase de prescripción adquisitiva que se reclama. (ordinaria o extraordinaria)

3- Dirá en el hecho primero el nombre de la persona con la que el señor HERNÁN FLÓREZ celebró promesa de compraventa.

4- En el hecho segundo indicará la fecha precisa en la que el demandante tomó posesión del inmueble.

5- Dirá los linderos actuales del bien inmueble de mayor extensión y la fracción de este sobre el cual se solicita declaración de prescripción adquisitiva de dominio, debido a que en el hecho séptimo se enuncian como equivalentes.

6- Indicará las mejoras que realizó al inmueble mencionado en el hecho segundo de la demanda.

7- Indicará el motivo por el que se aduce en el hecho tercero de la demanda que la compraventa del inmueble objeto de pertenencia se encuentra prescrita; además, mencionará si los contratantes celebraron contrato de compraventa, debido a que en los hechos primero y segundo de la demanda se habla de la celebración de un contrato de promesa de compraventa y en el hecho tercero de una compraventa, negocios jurídicos ostensiblemente disímiles.

8- Corregirá en todo el texto demandatorio la enunciación del artículo 407 de la codificación procesal civil, como indicativo del procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio, habida cuenta que no corresponde con lo enunciado.

9- Aclarará el motivo por el cual en el hecho primero de la demanda se indica que el demandante celebra contrato de promesa de compraventa con el fin de adquirir el segundo piso de una propiedad y en el hecho séptimo y en la pretensión primera indica que se pretende prescribir el primer piso objeto de posesión.



10- Mencionará los hechos que sustenten la pretensión segunda de la demanda y aclarará el motivo por el que solicita que se cancele el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-40276, del que se aduce corresponde a la identificación del predio de mayor extensión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda referenciada incoada por HERNÁN FLÓREZ HERNÁNDEZ en contra de GLADIS EUGENIA GÓMEZ GIRALDO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7232928c07e7be4fc561952c6e398decfb48997fe2ec5895cc25bec964172**

Documento generado en 24/11/2021 11:41:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Declarativo – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	ÁLVARO DE J. OSPINA y otros
Demandada	JUAN PABLO CARDONA y otra
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00793 00
Asunto	Rechaza por competencia factor cuantía
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2112

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho, previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda con pretensiones declarativas promovida por ÁLVARO DE JESÚS OSPINA SILVA, MÓNICA PATRICIA ARISTIZÁBAL, MARÍA DEL PIULAR OSPINA ARISTIZÁBAL, EDWIN ENRIQUE OSPINA ARISTIZÁBAL, ANA ELENA ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL, MARTÍN ABEL OSPINA SILVA., contra JUAN PABLO CARDONA y CAROLINA CÁRDENAS ÁLVAREZ, advierte como necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según lo normado en el artículo 15 del Código General del Proceso, le corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción; y en la especialidad civil se le atribuye el trámite de todo asunto que no esté expresamente atribuido por ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

De otra parte, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única y primera instancia, según lo dispuesto en los artículos 18 y 19 ibidem, abarca los procesos que sean de mínima y menor cuantía. Serán entonces los Jueces del Circuito y Promiscuos de Familia quienes conocerán de los procesos de mayor cuantía según sea el caso.

Ahora, para determinar la cuantía el artículo 25 del mismo estatuto procesal, las clasificó así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan éste valor.

Por lo tanto, para el año 2021 la mínima cuantía se refiere a los procesos cuyas pretensiones asciendan a \$36´341.040 y la menor las que lleguen a \$136´278.900.

Para determinar la cuantía del presente asunto declarativo, el artículo 26.1 del C. G. del P. instituye que será por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Se observa que los demandantes solicitan el reconocimiento de una indemnización por el hecho dañino que se alega, una suma que en total asciende a \$545´115.600; por tanto, la pretensión del asunto es de mayor cuantía.



Así las cosas, la competencia para conocer de este asunto recae en los Jueces Civiles del Circuito reparto de la localidad y de ahí deviene la declaratoria de incompetencia por el factor cuantía de esta Judicatura.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por ÁLVARO DE JESÚS OSPINA SILVA, MÓNICA PATRICIA ARISTIZÁBAL, MARÍA DEL PIULAR OSPINA ARISTIZÁBAL, EDWIN ENRIQUE OSPINA ARISTIZÁBAL, ANA ELENA ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL, MARTÍN ABEL OSPINA SILVA., contra JUAN PABLO CARDONA y CAROLINA CÁRDENAS ÁLVAREZ, por falta de competencia por el factor cuantía, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remítase el presente expediente al Juez Civil del Circuito – Reparto, de la localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1586b6d46c77c1569012eac1f1baffe7cf19cf7f513b0c5d3a2e680b7e3386**

Documento generado en 24/11/2021 11:41:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>